



Ministerio Público de la Defensa
Ministerio Público de la Defensa

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2025-00059400-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2025-00059400-MPD-DGAD#MPD; la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149*” (en adelante LOMPD); el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD) y el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD y modificatorias–; el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” –aprobado por Resolución DGN N° 980/11 y modificatorias– (en adelante “Manual”); el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP), el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) y el Anexo correspondiente –aprobados por RDGN-2025-1606-E-MPD-DGN#MPD–; demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I. Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 47/2025 tendiente a la contratación de una empresa para la adquisición de desfibriladores externos automáticos (DEA) para distintas dependencias de este Ministerio Público de la Defensa y su respectiva capacitación.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1. Mediante RDGN-2025-1606-E-MPD-DGN#MPD del 20 de noviembre de 2025, se aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el Pliego de Especificaciones Técnicas y el Anexo correspondiente y se llamó a Licitación Pública tendiente a la contratación de una empresa para la adquisición de desfibriladores externos automáticos (DEA) para distintas dependencias de este Ministerio Público de la Defensa y su respectiva capacitación, por la suma estimativa de pesos treinta y nueve millones trescientos cincuenta mil (\$

39.350.000,00).

I.2. Dicho llamado fue difundido según lo estipulado en los artículos 58 incisos a) y e), 60 inciso a), 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3. Del Acta de Apertura N° 66/2025, del 22 de diciembre de 2025 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD (IF-2025-00084089-MPD-DGAD#MPD)–, surge que se presentaron siete (7) firmas del rubro a saber: **1) GRIENSU S.A., 2) EQ1 S.A., 3) INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A., 4) CONMIL S.R.L., 5) INADEA S.A., 6) TECNOIMAGEN S.A. y 7) CARDIO ANGIOLOGÍA AVANZADA S.R.L.**

I.4. El Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme a lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2025-00083671-MPD-DGAD#MPD).

I.5. Con posterioridad, mediante IF-2026-00001050-MPD-DGAD#MPD, el Departamento de Arquitectura señaló que “...*corresponde actualizar el precio inicial con un 4,2%, resultando el precio total actualizado en \$ 40.638.000.- (cuarenta millones seiscientos treinta y ocho mil pesos) // Así mismo se informa que todas las ofertas cumplen técnicamente con lo solicitado en el Pliego de Especificaciones Técnicas (PET) y se encuentran dentro del valor del mercado*” (el destacado pertenece al texto original).

I.6. Luego, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.6.1. En primer lugar, el Departamento de Arquitectura se refirió a la documentación de índole técnica adjuntada por las firmas oferentes, como también a la admisibilidad técnica de sus propuestas.

Así, a través de IF-2026-00013928-MPD-DGAD#MPD, señaló que “...*las ofertas presentadas por las firmas “GRIENSU S.A.” (Oferta N° 1 – IF-2025-83587-MPD-DGAD#MPD); “EQ 1 S.A.” (Oferta N° 2 – IF-2025-83601-MPD-DAGD#MPD); “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferta N° 3 – IF-2025-83604-MPD-DGAD#MPD); “CONMIL S.R.L.” (Oferta N° 4 - IF-2025-83606-MPD-DAGD#MPD); “TECNOIMAGEN S.A.” (Oferta N° 6 - IF-2025-83617-MDP-DGAD#MPD) y “CARDIO ANGIOLOGÍA AVANZADA S.R.L.” (Oferta N° 7 – IF-2025-83626-DGAD#MPD), cumplen técnicamente según lo solicitado en el PET*” (el destacado pertenece al texto original).

I.6.2. La Asesoría Jurídica, de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, mediante dictámenes jurídicos IF-2025-00074666-MPD-AJ#MPD, IF-2026-00012587-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00020669-MPD-AJ#MPD y en la intervención que precede al presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino y sobre la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.7. A lo expuesto debe añadirse que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias de habilidad fiscal de fecha 20 de abril de 2026, que dan cuenta que las firmas “GRIENSU S.A.” (Oferente N° 1), “EQ1 S.A.” (Oferente N° 2), “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente

Nº 3), “CONMIL S.R.L.” (Oferente Nº 4), “INADEA S.A.” (Oferente Nº 5), “TECNOIMAGEN S.A.” (Oferente Nº 6) no registran deuda tributaria/previsional en la etapa procedimental de preadjudicación de oferta. Asimismo, se ha constatado que las firmas oferentes no se hallan incorporadas en el REPSAL (IF-2026-00020811-MPD-DGAD#MPD).

Por otro lado, dejó asentado que la firma “CARDIO ANGIOLOGÍA AVANZADA S.R.L.” (Oferente Nº 7) registra una inconsistencia (cuit pasiva por Dto. 1299/98 - Error 546461006), conforme IF-2026-00020809-MPD-DGAD#MPD.

I.8. Posteriormente, en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones Nº 4.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 23 de abril de 2026 (ACTFC-2026-7-E-MPD-CPRE4#MPD y su complementaria ACTFC-2026-8-E-MPD-CPRE4#MPD) en los términos del artículo 87 del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.8.1. En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y –sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, como también por el órgano de asesoramiento jurídico– señaló lo siguiente:

i) “...la Oferente Nº 1 resulta admisible a juicio de esta Comisión para los renglones 1 a 4”. Desde el punto de vista de la conveniencia, sostuvo que “...resulta conveniente para los renglones 1 a 3 a juicio de esta Comisión, sin perjuicio de que cotizó su propuesta económica en importes que exceden en el orden del 4,27%, 5,98%, y 5,98%, respectivamente, a sus correspondientes costos estimados actualizados, lo que se interpreta dentro de los márgenes de desvío razonables, en coincidencia con el criterio expresado por la Oficina de Administración General y Financiera, y atento a que el Departamento de Presupuesto informó que existe disponibilidad presupuestaria en el presente ejercicio fiscal a nivel fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado; mientras que se considera inconveniente para el renglón 4, cotizado en un importe total que excede al costo estimado actualizado en el orden del 24,80%”.

ii) “...la Oferente Nº 2 resulta admisible para los renglones 1 y 2 en criterio de esta Comisión; e inadmisible respecto de los renglones 3 y 4, habida cuenta que no fueron cotizados en su propuesta”. Asimismo, indicó que “La Oferente Nº 2 resulta conveniente para los renglones 1 y 2 en criterio de esta Comisión, dado que los cotizó en valores inferiores a sus respectivos costos estimados actualizados”.

iii) “...la Oferente Nº 3 resulta admisible respecto de los renglones 2, 3 y 4; e inadmisible para el renglón 1, respecto del que incurrió en la causal de desestimación prevista en el artículo 76 inciso k) del Régimen de Compras del Ministerio Público de la Defensa (RCMPD) y en el artículo 29 inciso k) del PBCG por no haber cotizado la totalidad de los ítems de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PBCP) que rige la presente contratación”. Asimismo, señaló que “...resulta conveniente para los renglones 2 a 4, puesto que los cotizó en valores inferiores a sus respectivos costos estimados actualizados”.

iv) “...la Oferente Nº 4 resulta admisible a juicio de esta Comisión para los renglones 1 a 4”. Asimismo, dejó asentado que “...resulta conveniente para los renglones 1 y 2, porque los cotizó en valores inferiores a

sus respectivos costos estimados actualizados; e inconveniente para los renglones 3 y 4, cotizados en importes totales que exceden a sus correspondientes costos estimados actualizados en el orden del 27,31% y 35,43% respectivamente, en coincidencia con el criterio manifestado por Oficina de Administración General y Financiera”.

v) “...la Oferente N° 5 incurrió en la causal de desestimación establecida en el artículo 76 inciso c) del RCMPD, y en el artículo 29 inciso c), del PBCG, por lo que esta Comisión entiende que resulta inadmisible para los renglones 1 a 4”.

vi) “...la propuesta efectuada por la Oferente N° 6 caducó el día 20 de febrero de 2026; por lo que esta Comisión interpreta que resulta inadmisible para los renglones 1 a 4”.

vii) “...la inscripción en impuestos de la Oferente N° 7 fue dada de baja de oficio por la autoridad fiscal (ARCA) por no presentar declaraciones juradas (DDJJ) durante 3 períodos anuales consecutivos o 36 meses consecutivos; y configura así el supuesto como persona no habilitada para contratar con el Ministerio Público de la Defensa establecido en el artículo 53 inciso e) del RCMPD y en el artículo 26 inciso e) del PBCG, incurriendo de este modo en la causal desestimación establecida en el artículo 76 inciso e) del RCMPD, y en el artículo 29 inciso e) del PBCG, por lo que en criterio de esta Comisión resulta inadmisible para los renglones 1 a 4”.

I.8.2. En base a las conclusiones descriptas, en ACTFC-2026-7-E-MPD-CPRE4#MPD y su complementaria ACTFC-2026-8-E-MPD-CPRE4#MPD, preadjudicó la presente contratación del siguiente modo:

i) El renglón N° 1 a la firma “EQ1 SA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos dieciocho millones ochocientos treinta y siete mil doscientos ochenta (\$ 18.837.280);

ii) El renglón N° 2 a la firma “EQ1 SA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos dos millones seiscientos treinta mil quinientos cuarenta (\$ 2.630.540);

iii) El renglón N° 3 a la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SA” (Oferente N° 3) por la suma de pesos tres millones quinientos veintinueve mil ochocientos trece (\$ 3.521.813);

iv) El renglón N° 4 a la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SA” (Oferente N° 3) por la suma de pesos tres millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis (\$ 3.552.846).

I.9. El acta de preadjudicación fue notificada a las firmas oferentes (IF-2026-00024171-MPD-DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2026-00024071-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2026-00024073-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2026-00024427-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.10. Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado –mediante constancia embebida en el dictamen jurídico que antecede a la emisión del presente acto administrativo– que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del

artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Atento a lo expuesto, mediante IF-2026-00024427-MPD-DGAD#MPD, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

I.11. En ese contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera no formulando objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2026-00024479-MPD-SGAF#MPD).

I.12. El Departamento de Presupuesto expresó que “...*existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado*” (IF-2026-00011720-MPD-DGAD#MPD).

Por ello, en razón de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual” imputó la suma de pesos treinta y nueve millones trescientos cincuenta mil (\$ 39.350.000,00) al ejercicio 2026, tal como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 45, del ejercicio 2026, en estado “autorizado” (embebida en el informe aludido).

En última instancia, dejó asentado que el informe respectivo reemplaza al IF-2026-00010065-MPD-DGAD#MPD.

II. Descriptos que fueran los antecedentes, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1. Así, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2. El órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna, puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente. Asimismo, añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3. En base a lo expuesto, es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 47/2025.

III. Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicación N° 4.

III.1. Las propuestas presentadas por las firmas “GRIENSU S.A.” (Oferente N° 1) para el renglón N° 4 y “CONMIL S.R.L.” (Oferente N° 4) para los renglones Nros. 3 y 4, fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.1.1. El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con el criterio esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera, que sostuvo que el valor cotizado por la Oferta N° 1 para el renglón N° 4 “...*supera el monto estimado, considerandose económicamente inconveniente*”; y en cuanto a los renglones N° 3 y N° 4 de la Oferta N° 4 sostuvo que los valores cotizados “...*superan el monto estimado, considerandose económicamente inconvenientes*” (IF-2026-00006899-MPD-SGAF#MPD).

III.1.2. Además, es dable indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico, mediante IF-2026-00012587-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00020669-MPD-AJ#MPD, como también en la intervención que precede al dictado del presente acto administrativo.

En dichas oportunidades, dejó asentado, de modo preliminar, que las cuestiones de índole económica/financiera, de oportunidad, mérito o conveniencia exceden las competencias de ese órgano de asesoramiento.

Así, expresó que “...*las valoraciones efectuadas por la Oficina de Administración General y Financiera se sustentan en las circunstancias fácticas y constancias que surgen del presente expediente*”, motivo por el cual no existían objeciones que formular al respecto, puesto que el criterio plasmado lucía razonable.

III.1.3. Lo señalado conlleva a afirmar que dichas propuestas resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa. Por ello, corresponde que se desestimen las propuestas presentadas por las firmas “GRIENSU S.A.” (Oferente N° 1) para el renglón N° 4 y “CONMIL S.R.L.” (Oferente N° 4) para los renglones Nros. 3 y 4 por inconveniencia de los precios ofrecidos.

III.2. La propuesta formulada por la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) para el renglón N° 1, fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en no haber cotizado la totalidad de los ítems de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares (PBCP) que rige la presente contratación.

Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico, a través de dictámenes IF-2026-00012587-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00020669-MPD-AJ#MPD, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

III.2.1. En primer lugar, se enfatizó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que “*La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario*” (fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Por otro lado, se trajo a colación el PBCP, el cual establece en su artículo 9 –Forma de Cotización– que “*Se*

deberá cotizar ***la totalidad de los ítems de cada renglón, en pesos, IVA incluido, indicando el precio unitario, el total del renglón, y el total general de la oferta (en números y letras); detallando asimismo los descuentos o bonificaciones, en caso de ser ofrecidos.//Aquellas ofertas que estén expresadas en otra moneda no serán consideradas.//No se aceptarán adicionales de ningún tipo.//A tal fin, se deberá completar y suscribir debidamente el Anexo I-Planilla de cotización- del presente***” (el destacado pertenece al texto original).

En ese sentido, se mencionó que los Pliegos que rigen la presente convocatoria exigen que se coticen la totalidad de los ítems de cada renglón.

Efectuadas tales apreciaciones se sostuvo que –conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD y 18 del PCGMPD– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

En ese contexto, se hizo alusión al artículo 76 del RCMPD, en tanto y en cuanto determina que podrán ser desestimadas sin más trámite aquellas ofertas que contengan cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación (Conf. inciso k). Dicha causal se halla prevista también en el artículo 29 inciso k) del PCGMPD.

En consonancia con el desarrollo plasmado, se aseveró que la cuestión relativa a la cotización –al menos en las condiciones propiciadas por el presente oferente– constituye un aspecto sustancial cuyo apartamiento no permite su subsanación posterior. De lo contrario se configurarían sendas afectaciones al artículo 57 del RCMPD, que garantiza el derecho de los oferentes a que se les confiera la posibilidad de subsanar sus deficiencias solo en aquellos supuestos en que “...no afecten aspectos sustanciales de la oferta...”, como también al artículo 20 del PCGMPD, en la medida en que solo habilita al Departamento de Compras y Contrataciones a intimar a la firma oferente a que subsane sus defectos formales, a condición de que “... no perjudiquen aspectos sustanciales de la oferta...”.

III.2.2. Sobre la base de lo expuesto, teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 del PBPC, corresponde desestimar la propuesta elaborada por la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) para el renglón N° 1, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 76, inciso k) del RCMPD y el artículo 29, inciso k) del PCGMPD.

III.3. La propuesta formulada por la firma “INADEA S.A.” (Oferente N° 5), fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que acompañó la póliza de garantía de mantenimiento de oferta N° 728975 sin especificar la suma asegurada.

Dicho criterio de desestimación fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico, a través de dictámenes IF-2026-00012587-MPD-AJ#MPD e IF-2026-00020669-MPD-AJ#MPD, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

III.3.1. En primer lugar, se recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que “La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el

objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario” (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Asimismo, se sostuvo que el RCMPD establece en su artículo 63 que los oferentes deberán afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones mediante la constitución de una garantía. Específicamente, en su inciso a) estipula que la garantía de mantenimiento de oferta deberá ser constituida por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total ofertado. Dicho criterio se encuentra replicado, además, en el artículo 21 del PCGMPD.

Efectuadas tales apreciaciones se sostuvo que –conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD y 18 del PCGMPD– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

Así, se hizo alusión al artículo 76 del RCMPD, en tanto que determina que podrán ser desestimadas sin más trámite aquellas ofertas que *“Carecieren de la garantía exigida”* (Conf. inciso c). Dicha causal se halla prevista también en el artículo 29 inciso c) del PCGMPD.

En base a lo indicado, se añadió que no puede pasar desapercibido que en la póliza de seguro acompañada no se especifica la suma asegurada, de modo que no resulta posible su integración, en tanto que no se configura el supuesto previsto en el artículo 75, inciso a) del RCMPD y en el artículo 24, inciso a) del PCGMP.

III.3.2. Sobre la base de lo expuesto, teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 del PBPC, corresponde desestimar la propuesta elaborada por la firma “INADEA S.A.” (Oferente N° 5), puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 76, inciso c) del RCMPD y el artículo 29, inciso c) del PCGMPD.

III.4. La propuesta presentada por la firma “TECNOIMAGEN S.A.” (Oferente N° 6) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que caducó el día 20 de febrero de 2026.

Para arribar a tal conclusión sostuvo que *“La Oferente N° 6 expresó en su propuesta un plazo de validez de su oferta de sesenta (60) días corridos, sin renovación al vencimiento...”*.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.4.1. En primer lugar, cuadra mencionar –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Al respecto, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 10 del PBCP *“El plazo de mantenimiento de oferta será de 60 (sesenta) días hábiles. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por lapsos iguales en caso de que el oferente no manifieste en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta, con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles al vencimiento de cada plazo”*.

III.4.2. Sobre la base de lo expuesto, teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las

ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 del PBPC, y habiendo el oferente manifestado dentro del plazo establecido su voluntad de no renovar la oferta, dando cumplimiento al plazo de antelación exigido, corresponde desestimar la propuesta formulada por la firma “TECNOIMAGEN S.A.” (Oferente N° 6).

III.5. La propuesta presentada por la firma “CARDIO ANGIOLOGÍA AVANZADA S.R.L.” (Oferente N° 7) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que fue dada de baja de oficio por la autoridad fiscal (ARCA) por no presentar declaraciones juradas (DDJJ) durante 3 períodos anuales consecutivos o 36 meses consecutivos.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.5.1.- En primer lugar, es dable señalar –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 316:382; entre otros).

Aclarado ello, corresponde traer a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (Cfr. se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP).

Sobre la base de tales efectos, cuadra recordar que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal como lo determina el artículo 53, inciso e) del RCMPD, como también el artículo 26, inciso e) del PCGMPD.

Asimismo, la reglamentación aprobada mediante la Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista, con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

El marco normativo expuesto, no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la ARCA –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquel no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la preadjudicación (Conf. Art. 86 RCMPD -texto según RDGN-2022-1108-E-MPD-DGN#MPD-).

III.5.2. Por consiguiente, corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente atento a lo establecido en los artículos 53, inciso e) y 76, inciso e) del RCMPD; en los artículos 26, inciso e) y 29, inciso e) del PCGMPD y en la Resolución General N° 4164-E/2017.

IV. Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, cabe abocarse al tratamiento del aspecto relativo a la adjudicación a las firmas “EQ 1 S.A.” (Oferente N° 2) –renglones Nros. 1 y 2– e “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) –renglones Nros. 3 y 4–, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1. En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica– expresó que las

propuestas presentadas por las firmas aludidas cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2026-00013928-MPD-DGAD#MPD).

IV.2. En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes aludidas (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c, del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar la presente contratación a las firmas “EQ 1 S.A.” (Oferente N° 2) –renglones Nros. 1 y 2– e “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) –renglones Nros. 3 y 4–.

IV.3. El Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (IF-2026-00024427-MPD-DGAD#MPD e IF-2026-00024479-MPD-SGAF#MPD, respectivamente).

IV.4. La Asesoría Jurídica expresó, en su dictamen jurídico IF-2026-00020669-MPD-AJ#MPD, punto II, apartados 2 y 3, como también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que las firmas “EQ 1 S.A.” (Oferente N° 2) e “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD y por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de las cuales no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5. En base a lo expuesto, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas “EQ 1 S.A.” (Oferente N° 2) e “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.” (Oferente N° 3) han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V. De los considerandos que preceden se desprende que la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI. Se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 Inc. d) de la Ley N° 27.149, el artículo 95 del RCMPD y el punto II de la RDGN-2026-52-E-MPD-DGN#MPD, en mi carácter de Defensor General de la Nación Interino;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 47/2025, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. ADJUDICAR la presente contratación del siguiente modo:

i) El renglón N° 1 a la firma “EQ1 SA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos dieciocho millones ochocientos treinta y siete mil doscientos ochenta (\$ 18.837.280);

ii) El renglón N° 2 a la firma “EQ1 SA” (Oferente N° 2) por la suma de pesos dos millones seiscientos treinta mil quinientos cuarenta (\$ 2.630.540);

iii) El renglón N° 3 a la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SA” (Oferente N° 3) por la suma de pesos tres millones quinientos veintinueve mil ochocientos trece (\$ 3.521.813);

iv) El renglón N° 4 a la firma “INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA SA” (Oferente N° 3) por la suma de pesos tres millones quinientos cincuenta y dos mil ochocientos cuarenta y seis (\$ 3.552.846).

III. AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de esta resolución.

IV. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V. COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VI. INTIMAR a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, antepenúltimo párrafo, del RCMPD y en el artículo 24, antepenúltimo párrafo del PCGMPD.

En iguales términos se intima a los adjudicatarios –conforme a lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b, del PCGMPD, retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, antepenúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, antepenúltimo párrafo del PCGMPD.

VII. HACER SABER que el presente acto agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, que se computarán a partir del día siguiente de la notificación (Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y modificatorias, Art. 84 del Decreto 1759/1972 -T.O. 2017-, modificado por el Decreto 695/2024).

Protocolícese, y notifíquese de forma fehaciente –de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 a 45 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos” (Decreto 1759/1972 -T.O. 2017- modificado por el Decreto 695/2024)–, y en los artículos 3 y 6 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en IF-2025-00084089-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de

Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.